AÑO DE 1845. Sábado 30 de agosto. NÚMERO 104.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 745.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.

Orden general del 23 de agosto de 1845 en la Coruña.

La publicacion impresa por disposicion del señor Gefe político de la Coruña en este dia, instruye de la imprudente tentativa ensayada en Madrid para ocasionar un conflicto en la poblacion y trastornar el órden. Amenazado el comercio en sus intereses y en sus personas por una turba de agentes de la revolucion diseminados con tal objeto en la capital del Reino, accedió intimidado á sus exijencias y cerró sus tiendas, privando así al público de los artículos de primera necesidad; mientras que varios grupos recorrian las calles en ademan hostil é insultaban y hasta herian por la espalda á oficiales beneméritos que acudian con lealtad al cumplimiento de sus deberes, y que respetados por el plomo enemigo en cien batallas en que tuvieran parte como defensores de la causa de la nacion, vieron derramada su sangre villana y traidoramente por cobardes asesinos comprados por otros mas cobardes aun, porque saben ocultarse cuidadosamente en el momento de desarrollarse los planes tenebrosamente concebidos en sus inmundos clubs. Tales desórdenes no podian continuar impunemente á vista y paciencia de unas autoridades leales y decididas y de un ejército dispuesto á sostener el orden á toda costa y defender á sus gefes y oficiales, cuyas personas parece son las designadas como primeras víctimas por los eternos enemigos del reposo público. Los grupos alborotadores fueron disueltos instantáneamente, algunos á viva fuerza, y á las nueve de la noche del 19 Madrid estaba perfectamente tranquilo, abiertas todas las tiendas de artículos de comer, beber y arder, segun previniera en su Bando la autoridad política, y reunido en el principal un consejo de guerra que se ocupaba de juzgar á los revoltosos aprehendidos. Nuevos y justos castigos se preparan en consecuencia de este suceso, sensible por tal razon, puesto que los ejecutores en los motines son generalmente elegidos entre los que no tienen otro compromiso que el personal que arriesgan ajustado en venta con los inductores, los cuales les ofrecen casi siempre garantías imaginarias. Empero la ley debe hacerse respetar; y por mas sensible que sea el castigo, la impunidad pudiera serlo mucho mas.

Al comunicarme estos sucesos el Gobierno de S. M. ha creido deber recordarme la autorizacion especial que me tiene conferida y prevenciones hechas con anterioridad; y no en vano, porque enemigo implacable de todo turbalento, estoy resuelto á ejercer con energía la inflexible investidura del mando que se me ha confiado, si contra todas mis convicciones hubiese alguno que olvidando mi decision, lo sagradas que son todas mis promesas, y la dureza de nuestras leyes militares, osase con su conducta empañar la calificacion que he repetido á S. M. de la cordura gallega.

Respecto al ejército en cuyos individuos aisladamente pretenden cebarse los trastornadores de oficio, porque la lealtad ha sido siempre el mayor crimen ante la traicion, debe permanecer impávido y arma al brazo, en la seguridad de que Galicia toda respeta sus virtudes, y de que si alguno no las respeta las teme: debe conservar esa actitud imponente que haria temblar á los traidores, si en Galicia pudiesen abrigarse, porque saben demasiado que las armas conferidas por la patria para su defensa dirigen tiros seguros y certeros, al paso que las de los asesinos yerran siempre porque el crimen carece de serenidad; debe, en fin, tener en mí la ilimitada confianza que yo tengo en él y creer que procuraré anticiparme á los sucesos para evitar desgracias; pero una vez necesario, sabré comprimir los latidos de mi corazon compasivo y generoso y esgrimiré terrible la espada de la ley, que caerá sin consideracion alguna por nada ni por nadie sobre las cabezas culpables. No llegará este caso; felizmente nos hallamos en un pais de cordura proverbial, y ni el ejército ni yo tendremos que hacer otra cosa que aplaudir las virtudes y la lealtad de los gallegos.

Los señores gefes de los cuerpos dispondrán se publique sin demora en los suyos respectivos y á su presencia esta orden general. = *F. Puig Samper.*

NÚMERO 746.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

Manifiesto á V. S. de que en este juzgado y escribanía de D. Antonio Mendez pende inventario del haber sincable de Ramon Valcarcel, vecino del lugar de Reboredo parroquia de San Miguel de Calbelle alcaldia del Pereiro de Aguiar; é ignorándose quienes sean herederos ó acreedores á dicha hacienda dispuse el llamamiento de todos los que tengan derecho á ella para que dentro de treinta dias se apersonen por medio de procurador á decir de su derecho, y al objeto é insercion de este particular en el Boletin oficial de la provincia oficiar á V. S., como lo ejecuto, sirviéndose de su recibo acusarme el oportuno.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que indica. Orense 18 de agosto de 1845.= Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 747.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

Habiéndoseme dirigido por el Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía veinte y siete diplomas correspondientes á los individuos que comprende la adjunta relacion, con objeto de que dispusiese llegasen á poder de los interesados que según me espresa la misma autoridad se hallan en el distrito de mi mando como procedentes del regimiento infantería de Aragón; y no encontrándose en la subdivision territorial la mayor parte de los pueblos de que se dicen son naturales, la paso á manos de V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que llegando á noticia de los mismos, se presenten por sí ó por medio de persona que al efecto elijan en esta dependencia á recoger los indicados documentos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos á que alude. Orense, agosto 10 de 1845.= Manuel Feijó y Rio.

Relacion de los individuos á que se refiere el adjunto oficio de esta fecha que como procedentes del regimiento infanteria de Aragon se hallan en este distrito disfrutando de sus licencias absolutas.

Francisco Fontecoba, sargento segundo graduado de primero.

Juan Castelao, idem idem.

Nicolas Naya, cabo primero graduado de sargento segundo.

Antonio Buela, idem idem.

Ramon Pose, cabo segundo graduado de primero.

Pedro Rey, idem idem.

José Rodriguez, sargento segundo graduado de primero.

Ramon Vidal, idem idem.

Manuel Mungide, idem idem.

Antonio Carballo, idem idem.

Juan Lopez, cabo primero graduado de sargento segundo.

Angel Rodriguez, idem idem.

Manuel Losada, idem idem.

José Salgado, idem idem.

Antonio Rios, idem idem.

Alejandro Prada, idem idem.

Santiago Hernandez, cabo segundo graduado de primero.

Francisco Lopez, cabo primero graduado de sargento segundo.

Pedro Noboa, idem idem.

Pedro Santos, idem idem.

José Fernandez, idem idem.

José Maresco, sargento segundo graduado de primero.

José Benito Fernandez, cabo primero graduado de sargento segundo.

Rafael Diaz, sargento segundo graduado de primero.

Pablo Lopez, cabo primero graduado de sargento segundo.

Juan Canteiro, cabo segundo graduado de primero.

Francisco Salgado, cabo primero graduado de sargento segundo.

Coruña 6 de agosto de 1845.=*Puig Samper.*

NÚMERO 748.

INTENDENCIA.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.= Circular.= El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 20 de julio último la Real orden siguiente.= S. M. la Reina se ha enterado del espediente promovido por varios comerciantes de Barcelona acerca del derecho que se exige á los frutos y efectos de América que llegan directamente á nuestros puertos en bandera estrangera; y haciéndose cargo de lo espuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que debe observarse el artículo 44 de la ley de Aduanas vigente, siempre que no se trate de algodones, respecto á los cuales hay una legislacion especial anterior á dicha ley. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.= La que traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, sirviéndose avisar el recibo.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1845.= José María Lopez.= Señor Intendente de la provincia de Orense.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de agosto de 1845.= Alejandro Castro.

NÚMERO 749.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.= Circular. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 22 de julio último la Real orden siguiente.= Enterada S. M. de lo espuesto por V. S. en 12 del actual acerca de las dudas suscitadas en algunas Aduanas para adeudar los despojos que se salvan de los buques naufragados, ha tenido á bien mandar, de conformidad con esa Direccion general, que dichos despojos paguen con arreglo á la Real orden de 13 de setiembre de 1832. De la propia Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.= Y la Direccion la traslada á V. S. para su observancia en las Aduanas de esa provincia; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta comunicacion.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1845.= José María Lopez.= Señor Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de agosto de 1845.= Alejandro Castro.

Continúa la ley de la contribucion de Subsidio comercial é industrial.

Art. 22. En los pueblos cabezas de partido las matrículas se formarán por los respectivos Administradores, y las reclamaciones oidas y resueltas por los Subdelegados, sin perjuicio del recurso al Intendente, que será admitido á los contribuyentes en los ocho dias siguientes al de la notificacion que se les haga de la decision del Subdelegado.

Art. 23. En las capitales de provincia la Administracion formará tambien las matrículas, y las reclamaciones serán resueltas por el Intendente, oyendo á una comision que aquel Gefe nombrará entre los individuos de la clase en que los reclamantes hayan sido comprendidos y de otras análogas.

El individuo que, nombrado para dar dictamen sobre reclamaciones de otras de su misma clase ú otra análoga, rehusare ó dilatare el desempeño de este encargo, será multado desde 20 á 160 reales.

Art. 24. En los pueblos en que no haya individuo alguno sujeto á esta contribucion, se justificará este hecho con certificacion del Alcalde, que este mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion del partido.

Art. 25. Todas las matrículas serán aprobadas por el Intendente en cada provincia, remitiéndose despues por la Administracion al Alcalde de cada pueblo copia autorizada de la que á este corresponda con tantos certificados de inscripcion como sean los individuos comprendidos en ella.

Cada certificado espresará el nombre y domicilio de la persona á cuyo favor se espida, clase de industria ó profesion en que queda matriculado, y cuota que le está señalada por derecho fijo y proporcional y por recargo.

Todos los certificados serán estendidos en papel del sello cuarto mayor, llevarán impresa la indicacion de la clase á que corresponda, y serán firmados por el Administrador de la contribucion en la provincia para todos los individuos que residan en la capital de esta, y por los Alcaldes respectivos para los demas. Por cada certificado se exigirán del contribuyente 4 reales vellon.

Art. 26. La Administracion remitirá ademas á cada Alcalde el número de formularios de certificados que considere necesarios para proveer á los individuos que se matriculen dentro del año, quedando aquel obligado á dar inmediatamente cuenta á la Administracion de cada uno de los que entregue, y para espedir los duplicados ó triplicados que los contribuyentes pidan mediante la retribucion de 6 reales vellon por cada uno.

Art. 27. Todos los individuos sujetos á la contribucion industrial están obligados á proveerse del certificado de matrícula antes de dar principio al ejercicio de su industria ó profesion, y á manifestarle siempre que sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa, ó por un empleado de los nombrados para este fin.

Art. 28. Los certificados de matrícula son personales y no pueden servir mas que á los individuos mismos para quienes esten espedidos.

Art. 29. Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera en todas las poblaciones de igual clase que aquella para la cual haya sido espedido, presentándole para su registro á los Alcaldes de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, y cuando sin serlo el contribuyente adeude por ella un derecho proporcional mayor que el que le estaba señalado, se le hará en el certificado la anotacion del aumento que deba pagar por el año corriente.

Art. 30. Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda ni celebrar contrato de ninguna especie ó defensa judicial en negocios relativos á su profesion ó arte á todos los que están sujetos á la contribucion industrial, así como ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los Tribunales, si no presentan préviamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas. Esta circunstancia ha de hacerse constar al principio de cada actuacion judicial, sin cuyo requisito esta será nula, y los Jueces y Escribanos responsables de los perjuicios que resulten.

Art. 31. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido préviamente el correspondiente certificado de matrícula, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cantidad que por derecho fijo y proporcional le corresponda por el tiempo que ha dejado de pagar, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo.

En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador, si en el acto de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

Art. 32. No comprende la disposicion del artículo precedente á los individuos ya matriculados que habiendo presentado en tiempo oportuno sus declaraciones para la nueva matrícula no hayan recibido del

Alcalde ó de la Administracion el correspondiente certificado.

Art. 33. El que presentare declaracion ó documentos falsos ó inexactos para defraudar parte del derecho ó derechos que deba pagar, será igualmente multado en el cuádruplo de la cantidad defraudada ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesion ú oficio hasta que verifique el pago. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crímen.

Art. 34. Toda Autoridad, Alcalde, Juez ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de este mi Real decreto, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, pagará por via de multa el cuádruplo de la cantidad defraudada, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia sufrirá ademas la pena de suspension del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y someterá á su resolucion. *(Se continuará.)*

NÚMERO 750.

Juzgado de primera instancia de Lalin.

El Lic. D. José Crespo, juez de primera instancia en el partido judicial de Lalin &c.—A los que tambien lo son de esa provincia, señores comisarios de seguridad pública, alcaldes constitucionales, pedáneos y mas autoridades de la misma, sírvanse saber: Que en este juzgado y por la escribania del infraescrito se está sustanciando causa criminal contra Tomas Froján, vecino de la parroquia de San Pedro de Castro en este partido, por malos tratamientos de obra en la persona de Manuel Gonzalez de San Ciprian de Negrelos; en cuya causa he proveido auto mandando la captura del Tomas Froján; y como á pesar de las diligencias practicadas no pudiese ser habido, acordé exortar, como lo hago, por medio del Boletin oficial con arreglo á derecho á las dichas autoridades para que pudiendo ser habido el referido Froján, cuyas señales fisionómicas y de vestimenta se espresan á continuacion, se sirva disponer su arresto y remesa con seguro á este juzgado y mi disposicion. Dado en Lalin á 8 de agosto de 1845. — *José Crespo.* = Por su mandado, *Fernando Antonio Sarandeses.*

Señales del Froján. Edad 25 años, estatura 5 pies cumplidos, barba poca, pelo negro, ojos idem, nariz regular, color trigueño, cara redonda; viste calzon de rizo, chaleco encarnado y de mangas, chaqueta de paño fino negro, sombrero de ala larga, polainas de cuero y zapato grueso.

NÚMERO 751.

Idem de Caldas de Reyes.

En este juzgado se instruye causa de oficio en averiguacion del paradero de Maria Rosa Ameigeiras, soltera, vecina del lugar de Vilar parroquia de Santa Maria de Cequeril, que desapareció de su casa el dia 24 de marzo último, cuyas señales son las siguientes.

Señales. Estatura regular, ojos gacios, pelo castaño oscuro, nariz regular, color blanco, cara redonda y muy fresca; su vestimenta, refajo de paño pardo ya usado, mantelo de burel teñido de medio uso y á veces de tarazona, zapatos de medio uso entrefinos, con calcetas ó medias de lana blanca, pañuelos negros al cuello y á la cabeza de luto por su difunto padre, edad de 27 años, sin justillo.—Se exorta, ruega y suplica á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas autoridades de proteccion y seguridad pública, se servirán practicar las mas activas y esquisitas diligencias en averiguacion de la sobredicha, y existiendo en sus distritos tengan la bondad de remitirla con el seguro necesario á disposicion de este juzgado. Caldas de Reyes 9 de agosto de 1845. — El juez de primera instancia, *Benito Maria Fole.*

CONTADURIA PRINCIPAL DE RENTAS

DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Seccion de Liquidacion de Créditos de Hacienda y Guerra.

Relacion de los títulos al portador de deuda sin interés producidos por igual número de certificaciones de alcance contra el Estado, espedidas por esta seccion de liquidacion de atrasos de guerra á favor de los interesados que comprende; los cuales se hallan prontos para poder ser entregados á sus legítimos dueños en la Direccion general de liquidacion de la deuda pública, para lo que concurrirán á esta oficina por sí ó medio de apoderado nombrado al efecto á provistarse de los correspondientes atestados, sin los que no les serán entregados en dicha superioridad los indicados títulos.

INVÁLIDOS DE LA CAJA DE LUGO.

Números de las certificaciones que produgeron títulos.	*Sugetos á quienes pertenecen.*
2097	Sres. D. Manuel Fernandez.
2099	Ramon Quipo.
2100	Benito de la Rosa.
2101	Domingo Valcarcel.
2102	Benito Paz.
2112	Juan Martinez.
	DISPERSOS DEL PARTIDO DE ORENSE.
2105	José Montaños.
2104	José Vazquez.
2106	Juan Antonio Vazquez.
2107	Miguel Robleda.
2108	Juan Toubes.
2109	Miguel Ogando.
2110	Manuel Romero.
2111	José Gonzalez Ojea.
	IDEM DE FERROL.
2098	Vicente Monrojo y Puertas.
	IDEM DE SANTIAGO.
2103	Ignacio Outon.

Coruña 20 de agosto de 1845.—*José M. de Vudaveitia.*

Se subarriendan las rentas de la mitra de Orense de Piedrafita en Caldelas, Niñodáguia, Porquera y agregados en la Limia, Gondulfes, Pereira de Montes y Sobrado del Obispo, Feardos y su partido, Mugares y Piñor, Canedo, Caldas, Cudeiro y Tapias, Sejalbo y Orense; cuyo remate tendrá efecto en esta capital calle de la Paz número 14, los dias 7 y 8 del próximo setiembre.

Los señores esclaustrados, á quienes representa el que suscribe, se servirán remitirle cuanto antes la acostumbrada fe de vida para con ella percibir una mensualidad. = *Benito Vazquez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.